

que le dió vida, modifica la nuestra; porque entra en mi plan considerar este punto, así en gracia de un negocio de excepcional importancia, como para acreditar que ni forzándose el sentido del art. 16 de nuestro Código supremo, una cuestión civil puede ser objeto del amparo. Bástame haber demostrado que el carbon mineral es una sustancia denunciada conforme á la ley minera, sin que la suprema á ello se oponga; que esa sustancia no está sujeta al derecho común, sino á las leyes que regulan la propiedad de las minas, para asegurar sin vacilacion que, á pesar del error cometido por el Rey de España, la hulla es un fósil que comprendió en su precepto nuestra Ordenanza, como hoy lo comprenden las leyes de los países que no aceptan el sistema de la accesion.

IV

“Pero supongamos sin conceder, dice el quejoso en su demanda, que por la Ordenanza estuviera permitido denunciar minas de hulla en terrenos de propiedad particular, considerándolas como del dominio radical del soberano; en esa parte la Ordenanza es como si no existiera, porque está terminantemente derogada por las leyes del tít. 20, lib. 9 de la Nov. Recop.” Fundamento capital, único podría decirse, de la demanda y de la sentencia, esta aseveracion ha constituido la materia preferente de los debates, y á él hay que consagrar especial atencion, porque aparte de la importancia que se le ha dado, el sólo plantear la cuestión en esos términos, es,

como lo he indicado, formular una cuestión de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, es acreditar que en este amparo se ha fallado un negocio civil. Debo comenzar por evidenciar estos conceptos.

No una, sino muchas veces se duda fundadamente en los tribunales comunes si una ley está vigente ó si ha sido derogada por otra posterior: entre nosotros ha llegado á ser objeto de discusion si un Código entero, como el que se dice derogó las Ordenanzas, tiene ó no fuerza legal: en repetidos casos se presentan dos leyes en conflicto, y es difícil en algunos resolver si son entre sí incompatibles ó si sus preceptos admiten conciliacion, y es tambien frecuente que la antinomia ocurra aun tratándose de los artículos de una misma ley. ¿Puede haber álguien que ignore que en esos frecuentísimos casos es el deber más estrecho de aquellos tribunales, interpretar las leyes conforme á las reglas de la crítica legal, de la hermenéutica jurídica, y declarar cuál es la vigente y cuál la derogada, cómo se concuerdan sus disposiciones en el conflicto que presenten, cómo se entienda la voluntad del legislador, cuando las palabras que la expresan parezcan contradictorias? ¿Y habrá álguien que se atreva á afirmar que al cumplir los jueces con tal deber, violan las garantías individuales? . . . Paralogismo no sólo execrado por la ciencia, sino inaceptable por el sentido común seria el que tal afirmacion sostuviera. Si el juez que declara que tal ley común deroga ó no otra anterior, violara una garantía, aun equivocándose en sus apreciaciones, para no cometer este atentado, debería abstenerse de decidir tal punto, y de fallar en consecuencia un negocio, negando la justicia á los litigantes que la piden. ¿Y se cree que las garantías se respetan, cuando se cier-

ran las puertas de los tribunales que *siempre deben estar expeditos para administrar justicia?*

Pero aun hay más: el juez no se abstiene, sino que cumpliendo con un deber indisputable, hace aquella declaración, que por necesidad favorece á una de las partes perjudicando á la otra, si no es que descontentando á ambas. ¿Puede ser la medida de la procedencia del amparo ese perjuicio, ese descontento? ¿Puede cada litigante alegar violacion de garantías, cuando no obtiene todo lo que desea en su pleito? ¿Cada negocio civil es gérmen fecundo de interminables amparos? ¿Es esto aceptable? Y sobre todo, ¿quién ha dado á los tribunales federales competencia exclusiva para decidir concluyentemente cuál de dos leyes comunes es la vigente? ¿Quién puede pretender que sea un principio de nuestro derecho constitucional el absurdo de que ningun juez, con excepcion de los federales en la via de amparo, pueda decidir las cuestiones que surjan del conflicto é interpretacion de todas las leyes?

Tan claro me parece todo esto, que creo imposible dudarle siquiera. ¿Cómo, pues, ha podido darse carácter constitucional á la cuestion de si las leyes recopiladas derogaron ó no la Ordenanza, y reputarse violatoria de las garantías la decision del juez ordinario que resolvió este punto? Dándose tortura no ya al art. 14, sino al 16 de la Constitucion, y siguiéndose una doctrina condenada como errónea, no ya por centenares de ejecutorias, sino por la misma opinion pública. Oigamos el considerando de la sentencia que quiso convertir en constitucional una cuestion civil: “en el presente caso no se trata de apreciar la aplicacion más ó ménos exacta que de la ley ha hecho el juez de Monclova, sino de esclarecer si sus

mandamientos tienen el fundamento, el apoyo que la Constitucion exige para que tales resoluciones sean motivadas. . . . y aquellas resoluciones no pueden decirse fundadas, en tanto que aplican una ley que no existe, y que en su efecto es lo mismo, como se expresa el señor Lozano, que no aplicar ninguna, pues de la una ó de la otra manera falta el apoyo legal que garantiza el art. 16 de la Constitucion en las resoluciones de cualquiera autoridad, siempre que causen una molestia en las personas, en sus propiedades, en sus posesiones.” Hé aquí á ese artículo confiriendo jurisdiccion á los tribunales federales para declarar si una ley deroga á otra, dándosele el ensanche tan extenso de que se quejaba con razon el Sr. Lozano, “en términos que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado, *lo hace aplicable á todos los casos posibles*, que de seguro no estuvieron en la prevision del legislador constituyente.”¹

No voy á demostrar que se adultera el sentido del artículo 14, cuando se le aplica á negocios exclusivamente civiles; repetidas ejecutorias han consagrado esa verdad, que acepta el mismo considerando copiado:² tampoco diré que “las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el art. 14, fueron despues de su derrota á buscar asilo en el 16, y sin atender á que abogaban por los mismos errores cien veces condenados, se formularon por los que las han defendido en estos términos: un juez que no aplica bien la ley, sino que la quebranta, *no funda ni motiva la causa legal del procedimiento*, porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su in-

¹ Lozano. Derechos del hombre, núm. 266.

² Véase amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, págs. 308 y siguientes.

fraccion. . . .; viola, pues, el art. 16 de la Constitucion. Sin analizar esta argumentacion, se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adulterar el sentido del art. 14; es aquella doctrina que pretendia armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas. . . . es aquella doctrina que negó la interpretacion judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es, en fin, aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institucion, poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso.”¹

No, no discutiré más en este Tribunal si lo que no puede hacerse en nombre del art. 14, es lícito invocando el 16; si no pudiéndose decir en el juicio de amparo que un juez *aplica inexactamente* la Ordenanza á las minas de carbon, porque la ley exactamente aplicable es la recopilada, sí es permitido resolver que haciéndose aquella aplicacion, *no se funda ni se motiva la causa legal del procedimiento*, porque se aplica una ley que no existe, por estar derogada por la recopilada, cuya aplicacion sí legitimaria el procedimiento. Y de nada de esto hablaré más, porque despues de las muchas ejecutorias² que han puesto en claro la verdad, es por completo inútil abordar de nuevo la cuestion.

¹ Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 35.

² Véase entre otras la de 4 de Julio de 1881. Cuestiones constitucionales, tomo 3º, pág. 52.

Con sólo haber invocado esa verdad, con sólo indicar que el art. 16 no puede sancionar el absurdo de convertir á una cuestion civil en constitucional, estrechar los límites de la jurisdiccion ordinaria hasta nulificarla y ampliar los de la federal hasta atentar contra la independencia misma del Poder judicial comun, con sólo esto he ya demostrado que este amparo no se puede conceder por el fundamento capital en virtud del que se pide, la derogacion de las Ordenanzas de Minería; porque no es atribucion de los jueces federales sino de los ordinarios, cuando no se juzga de la conformidad de una ley con la Constitucion, decidir si el legislador ha querido ó no derogar ó modificar leyes anteriores. Y con esto ha quedado tambien evidenciado que, por haberse tratado en este juicio casi exclusivamente “de indagar si las leyes vigentes hacen al propietario de la superficie dueño de las minas de carbon de piedra que se hallen bajo de ella,” se ha hecho tal confusion de principios, que ha llegado á fallarse un negocio civil en la via constitucional de amparo.

V

Si sólo esto dijera para desestimar las razones capitales en que la demanda se funda, pudiera imputárseme que por no poder satisfacerlas, me declaro incompetente para juzgarlas; pudiera creerse que por sostener un principio constitucional, condeno una causa justa; pudieran hacérseme esos ú otros reproches. Aunque ellos serian siempre gratuitos, porque aun el caso de que hubiera

agravio civil en la denegacion del amparo, este recurso no es *el remedio universal de todas las injusticias*, ni los tribunales federales son los competentes para corregir todos los errores ó abusos de los jueces; por el interes del asunto, y sobre todo por hacer patente cómo se ha adulterado en este caso el sentido del art. 16, quiero, siguiendo la costumbre que en negocios semejantes he observado, entrar en la indagacion sobre si de verdad las leyes recopiladas han derogado las Ordenanzas en el punto de que se trata, para decidir así, como lo hace el inferior, magistral y resolutivamente que el juez de Monclova ha dejado sin fundamento legal sus procedimientos, por haber aplicado la ley derogada; que no ha motivado la sentencia en que declaró legal el denunció. Pero siempre debo apresurarme á manifestar, para no ponerme en contradiccion con las doctrinas constitucionales que he defendido, que al exponer la opinion que he formado sobre materia meramente civil, para la que me creo sin competencia, lo hago sólo con el fin de robustecer la teoría que enseña que el art. 16 no tiene aplicacion en casos como el presente: no se entienda, pues, que como magistrado voy á fallar este punto, al abordar esta cuestion.

Ella se formula así: ¿ las leyes del tít. 20 del lib. 9 de la Novísima Recopilacion, derogaron el art. 22 del título 6º de las Ordenanzas de Minería en la parte que éste sujeta las minas de carbon de piedra al denunció? Cuestion es esta, preciso es confesarlo, que aunque tratada y considerada muchas veces por los jurisconsultos, por los tribunales, por los legisladores mismos entre nosotros, ella no está aún decidida con la unánime aprobacion de todas las opiniones. Haciendo por ahora abstraccion de los precedentes que tiene, comenzaré por manifestar las

razones que me asisten para resolverla negativamente, y razones que yo tomo del espíritu, letra y motivos de las leyes recopiladas que localizaron su vigor en la Península, sin haber jamas el legislador mismo pretendido hacerlas extensivas á la Nueva España.

Para ver en toda su luz esta verdad, es menester precisar bien ciertos hechos que en los autos se presentan con notoria inexactitud. Antes de expedirse para la Nueva España exclusivamente las Ordenanzas de Minería que aun tenemos vigentes, regian en todos los dominios españoles con excepcion del Perú, al que se habia dado su ley especial,¹ las sancionadas por Felipe II, en 22 de Agosto de 1584, llamadas del *Nuevo Cuaderno*.² En México, sin embargo, ellas estaban modificadas por las leyes de Indias, y muy especialmente por la que facultaba á los vireyes "para que si hallaban que son convenientes (las leyes de Castilla), las hagan guardar, practicar y ejecutar en todos aquellos reinos, como no sean contrarias á lo que se hubiere prevenido para cada Provin-

1 Comentarios de Gamboa, cap. 4º, núm 4.

2 En la demanda se dice que «en 22 de Mayo de 1783 fué sancionada la Ordenanza de minería del *Nuevo Cuaderno*.» Esta es una verdadera equivocacion. La más antigua Ordenanza que tuvo España, sin hablar de las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que contenian sólo disposiciones aisladas, fué la expedida por Felipe II en 18 de Marzo de 1563 (ley 5ª, tít. 13 lib. 6 Rec.). Este mismo Monarca reformó despues esta Ordenanza, aun en puntos muy sustanciales, con la ley de 22 de Agosto de 1584 (ley 4ª, tít. 18, lib. 9 Nov. Rec.), y por esto se llamaron del *Nuevo Cuaderno* á las ordenanzas que contiene, y son las mismas que comenta Gamboa. Es interesante conocer lo que el asesor general del vireinato consultaba al Virey en Mayo de 1777 con motivo de la instalacion del Tribunal de Minería; decia esto: «sólo faltan las Ordenanzas en lo que respecta al laboreo de las minas, cuya formacion será muy fácil, si se hace sobre el plan de las que hoy gobiernan (las del Nuevo Cuaderno), y á la luz del erudito y docto comentario, único en la materia, del Sr. D. Francisco Gamboa, y por lo mismo podia sin dificultad comenzar desde luego el Tribunal el ejercicio de su jurisdiccion, rigiéndose por las antiguas, ínterin se formasen y aprobasen las nuevas «Ordenanzas.» Historia de la Real Hacienda, por Fonseca, tomo 5º, página 450.

cia.”¹ Dada especialmente para la Nueva España la Ordenanza publicada en esta capital en 15 de Enero de 1784, así como el Perú había tenido desde antes la suya propia, ni ella derogó en la Península la del *Nuevo Cuaderno*, ni ésta siguió rigiendo en nuestro país. Que nuestras Ordenanzas fueron hechas exclusivamente para México, lo prueba su mismo texto, porque ese Código se dió “para mejorar el decadente estado de la minería de Nueva España,” porque formadas en México sólo para estos reinos, sólo para ellos fueron aprobadas por el Rey. Y que la del *Nuevo Cuaderno* siguió vigente en España, lo demuestra entre otras cosas, el hecho de haberse insertado en la Novísima Recopilacion. Fijadas así con exactitud cuáles eran las leyes mineras vigentes en España y México en los últimos años del régimen colonial, ya podremos juzgar si las recopiladas, que hicieron á las minas de carbon accesorias del suelo, se expidieron para nuestro país, si estuvieron en vigor aquí alguna vez.

Ellas tuvieron un carácter tan exclusivo y local, que sólo rebelándose abiertamente contra la voluntad del legislador, pudieran aplicarse fuera de la nacion, del reino cuyas peculiares necesidades trataron de satisfacer. La primera que habla de las minas de carbon, la primera que quiso establecer una legislacion especial sobre esta materia, motivaba en estas consideraciones sus preceptos: “Teniendo presente *la abundancia de minas de carbon* que hay *en estos dominios*, y las considerables ventajas que pueden resultar á mis vasallos de su beneficio, por la *escasez de montes y aumento del consumo de leña* que cada dia se experimenta *en las fábricas y pueblos que se van aumentando*, pudiéndose contar por esta razon el carbon de

¹ Ley 3ª, tít. 1º, lib. 2º, Rec. de Ind.

piedra *entre los géneros de primera necesidad*, y deseando el fomento y extension de estos útiles establecimientos, he venido en conceder por punto general y por tiempo de veinte años, así á los interesados en la mina de carbon de piedra de Villanueva del Rio, como á cualesquiera otros de mis vasallos que pretendan beneficiar otras minas de esta especie en los demas pueblos y provincias *de estos Reynos*, las gracias siguientes, etc.”¹

Ahora bien; ¿podrá álguien dudar siquiera de qué reinos se hablaba, para cuáles se expedia esa ley especial? Era sólo para aquellos dominios en que habia *escasez de montes y aumento del consumo de leña*; para aquellos en que se sabia que *habia abundancia de minas de carbon*, y en que era necesario estimular, por medio de gracias especiales, la explotacion de esa sustancia que *por el aumento de fábricas* puede llamarse *de primera necesidad*: quien niegue esta verdad, debe ántes borrar el texto de la ley, y como esto no es lícito ni á la preocupacion más obstinada, es ineludible confesar que tal ley fué dada exclusivamente para España y no para México: porque en 1780 en que ella se expidió, ni habia aquí *abundancia de minas de carbon*, porque si alguna se habia descubierto, ninguna se beneficiaba; ni *escasez de montes*, puesto que existian vírgenes nuestros bosques; ni *aumento en el consumo de leña por el aumento de fábricas*, porque la industria fabril era casi desconocida en esa época; ni ménos *el carbon podia contarse entre los géneros de primera necesidad*, puesto que aquí no era ni conocido ni nadie hacia uso de él. Si México estaba en aquella fecha en condiciones directamente contrarias á las de España, ¿cómo se puede suponer en el legislador el absurdo de hacer ex-

¹ Ley 1ª, tít. 20, lib. 9, Nov. Rec.

tensivos sus preceptos á una de sus colonias, cuando ella no sentia las necesidades que procuró satisfacer? Y sin tomar en cuenta esa consideracion, ¿cómo se puede atribuir al inteligente Cárlos III tanta ignorancia, que no supiese que en sus dominios de Nueva España no existia ni la abundancia de minas de carbon, ni la escasez de montes que con razon lo preocupaban?

Pero sobrevinieron dificultades con esa ley en España, en que las Ordenanzas del *Nuevo Cuaderno* nada dicen de *los fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales*, y no en México cuya legislacion especial tenia bien resuelto este punto, y “para allanarlas,” allá y no aquí, téngase esto muy presente, se expidió otra ley en 1789,¹ en la que se declaró que *por no ser el carbon de piedra metal ni semimetal*, fuera libre su beneficio y tráfico por mar y tierra *para todo el reino* (ya sabemos de qué reino se hablaba) y en la que se ordenó que “esas minas deben pertenecer á los propietarios de los terrenos donde están; pero si el propietario, una vez descubierta la mina se negare á usar de su propiedad..... el Consejo..... tenga facultad para adjudicar su beneficio al descubridor, dando éste al propietario la quinta parte del producto de ella.” Y creyendo el legislador dejar allanadas todas las dificultades, pretendiendo amalgamar contrarios sistemas, concluyó derogando la ley de 1780 “en cuanto no sea conforme con lo que queda establecido.”

Si los consejeros de Cárlos III, que esa ley le inspiraron, lo indujeron en un error, en que no cayeron los que le prepararon y redactaron *las Ordenanzas de Minería de la Nueva España*, y lo obligaron á decir que el carbon de piedra no es metal ni semimetal, no pudieron

¹ Ley 2ª, del mismo título y libro.

llevarlo hasta aceptar el sistema neto de la accesion. Ese ilustrado soberano no quiso dejar sujeto al capricho del superficiario la explotacion del carbon mineral, y ántes de vincular en este propietario una materia *que se puede contar entre los géneros de primera necesidad*, prefirió pasar por la inconsecuencia de sujetarla á las leyes mineras, con todo y que no era en el sentir de sus consejeros, metal ni semimetal. Pero haciendo á un lado la crítica de esa ley, á mí que sólo me importa demostrar que ella no se dió para México, preguntaré: ¿habrá jurisconsulto alguno que sostenga seriamente que la ley que modifica ó deroga á la que es puramente local, extienda su imperio hasta reinos á que no alcanzó la derogada? ¿Habrá razon alguna que generalice esa legislacion modificada, que es exclusivamente local por sus motivos y sus fines, sólo porque el legislador creyó alcanzar mejor éstos, declarando á las minas accesorias del suelo, que sujetas á denuncia? ¿La íntima relacion que hay entre las dos leyes, no revela que están inspiradas en el mismo deseo de proteger las minas de carbon en España, sin más diferencia que el medio adoptado para hacer más eficaz esa proteccion?

Y la letra misma de la ley derogatoria, ¿no está revelando el absurdo de que se extendiera á México cuando su objeto fué “allanar las dificultades ocurridas en el uso de los minerales de carbon,” ocasionadas por la ley derogada, dificultades que no se sentian ni pudieron siquiera existir en México? Necesitaríase, en mi concepto, olvidar todas las reglas de interpretacion, para insistir en que la ley de 1789 debió imperar entre nosotros, despues de reconocer que la de 1780 no se expidió para las colonias.